

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	Un mes....	2	pesetas.
	Tres meses.	5'50	"
	Seis meses.	10'50	"
	Un año....	20'50	"
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes....	2'50	pesetas.
	Tres meses.	7	"
	Seis meses.	12'50	"
	Un año....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

## PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,  
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 18 de Julio.)

## Gobierno Civil

### Sección de Obras públicas

#### EXPROPIACIONES

1608

Este Gobierno civil, ha acordado señalar el día 28 del corriente mes, á las once de su mañana, para verificar en la casa Consistorial de Quel, el pago á los propietarios de las fincas que se ocupan perpetuamente en aquel término municipal, con las obras del trozo 3.º de la carretera de Rincón de Soto á Arnedo.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento para ejecución de la ley de Expropiación forzosa vigente, se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Logroño 19 de Julio de 1910.

EL GOBERNADOR,  
José de Echanove

#### CIRCULAR

1609

Habiéndose fugado de casa de su abuela, en San Vicente de la Sonsierra, la joven Anastasia Pargaray, cuyas señas se expresan á continuación y que se supone se escapó con unos ciegos ha-

cia Vitoria, Laguardia ó Logroño, encargo á la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndola á disposición de este Gobierno, caso de ser habida.

Logroño 19 de Julio de 1910.

EL GOBERNADOR,  
José de Echanove

#### Señas:

15 años de edad, responde por Nati, viste saya azul de cuadros con volante, alpargata encarnada y pañuelo blanco en la cabeza.

#### CIRCULAR

1611

Con objeto de completar el itinerario del río Ebro y poder formar la relación exacta de los aprovechamientos existentes que la Superioridad tiene reclamada, espero que los Sres. Alcaldes de los pueblos ribereños del mismo faciliten á D. Manuel Lorenzo Pardo, Ingeniero encargado por la División Hidráulica del Ebro para llevar á cabo este servicio y al personal á sus órdenes todos cuantos datos y antecedentes reclamen, prestándoles cuantos auxilios necesiten para el mejor desempeño de la misión que se les ha confiado, proporcionándoles guardas de cada término municipal y personas conocedoras del río en su jurisdicción respectiva y gestionando todo cuanto preciso sea y las exigencias del servicio demanden, á fin de que por los particulares no se pongan inconvenientes que puedan dificultar la recogida de los datos que necesiten y puedan penetrar en la propiedad de dominio particular siempre que fuere necesario.

Logroño 19 de Julio de 1910.

EL GOBERNADOR,  
José de Echanove

## Ministerio de la Gobernación

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se necesitará autorización especial del Ministerio de la Gobernación para enajenar los bienes pertenecientes á instituciones de Beneficencia, que consistan en pinturas, esculturas, bronce, porcelanas, esmaltes, tapices, joyas, ornamentos, códices, manuscritos, y, en general, los de valor artístico ó significación histórica, aun cuando no tuvieran por su incorporación ó destino la consideración jurídica de inmuebles. En el expediente se seguirán los trámites que para autorizaciones análogas establece la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, y además se pedirá informe al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, ofreciéndole la adquisición, con destino á los Museos del Estado. En vista del informe de dicho Ministerio, resolverá el de la Gobernación denegando la autorización solicitada ó concediéndola con la condición, en este caso, de que no podrán ser vendidos los objetos á particulares ó Corporaciones por precio igual ó inferior al ofrecido por el Estado si éste hubiera estimado conveniente hacer la adquisición.

En todo caso, el importe de las ventas se depositará, á nombre de la fundación, en la Caja de Depósitos ó en las del Banco de España, convirtiéndose en inscripción intransferible de la Deuda perpetua interior.

Art. 2.º Se necesitará también autorización del Ministerio de la Gobernación, y éste, al concederla, fijará las garantías que estime oportunas, siempre que se intente enviar al extranjero los objetos comprendidos en el artículo anterior, aun cuando solo se tra-

te de exhibirlos en exposiciones ó de someterlos á trabajos de restauración. Igual autorización se necesitará para trasladar dichos objetos de un punto á otro del territorio nacional siempre que hubieren de atravesar territorio extranjero ó ser embarcados.

Se necesitará permiso de la Dirección General de Administración para exhibir los objetos de que se trata en exposiciones que se celebren dentro de España, y en general para sacarlos de los lugares en que la fundación respectiva tuviere su domicilio ó cumpla sus fines.

Art. 3.º Los deberes que en el presente Real decreto se imponen son extensivos á todas las fundaciones, aunque estuvieren sin clasificar.

Art. 4.º Los contratos que se celebren con infracción de lo dispuesto en este Real decreto, serán nulos, no pudiendo convalidarse por autorización posterior del Ministerio que en tales casos y sin ningún trámite será necesariamente denegada.

La infracción de los preceptos contenidos en este Real decreto será causa para acordar la suspensión y destitución de los representantes legítimos de las fundaciones.

Art. 5.º Los expresados representantes, así como las Juntas de Beneficencia, darán las necesarias facultades á los funcionarios debidamente autorizados por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes para formar el inventario de los objetos de valor artístico ó interés histórico, pertenecientes á las instituciones de Beneficencia.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación  
Fernando Merino

(Gaceta del 17 de Julio.)

# Administración de Hacienda

CONSUMOS.—CIRCULAR

1606

Habiendo transcurrido el plazo concedido por la circular de esta Dependencia, inserta en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 6 del actual, para que los Ayuntamientos y arrendatarios de consumos cumplieran lo dispuesto en el art. 18 del Reglamento, el Sr. Delegado de Hacienda, á propuesta de esta Administración, acordó con fecha 14 de los corrientes conminar á los referidos Ayuntamientos y arrendatarios con la multa de 125 pesetas, con la cual habrán de quedar incurso si en el improrrogable plazo de cinco días no se ponen al corriente de este servicio.

PUEBLOS	MESES QUE HAN DEJADO DE REMITIR LOS ESTADOS
Abalos	Enero á Junio
Albelda	Enero á Junio
Alberite	Enero á Junio
Alesanco	Enero á Junio
Anguciana	Enero á Junio
Anguiano	Enero á Junio
Arenzana de Abajo	Abril á Junio
Autol	Enero á Junio
Bañares	Enero á Junio
Baños de Rioja	Enero á Junio
Baños de río Tobía	Enero á Junio
Berceo	Enero á Junio
Calahorra	Marzo á Junio
Canales	Enero á Junio
Cárdenas	Enero á Junio
Casalarreina	Enero á Junio
Castañares	Enero á Junio
Cihuri	Enero á Junio
Cuzcurrita	Enero á Junio
Entrena	Enero á Junio
Ezcaray	Enero á Junio
Fonzaleche	Enero á Junio
Fuenmayor	Enero á Junio
Gimileo	Enero á Junio
Grañón	Enero á Junio
Herramélluri	Abril á Junio
Hormilla	Enero á Junio
Hormilleja	Enero á Junio
Hornos	Enero á Junio
Leiva	Enero á Junio
Mansilla	Enero á Junio
Matute	Enero á Junio
Nalda	Enero á Junio
Nájera	Abril á Junio
Navarrete	Enero á Junio
Ojacastro	Enero á Junio
Ollauri	Enero á Junio
Pedroso	Enero á Junio
Rodezno	Enero á Junio
San Asensio	Enero á Junio
San Millán de la Cogolla	Enero á Junio
Santurde	Enero á Junio
Santurdejo	Enero á Junio
San Vicente	Enero á Junio
Santa María	Enero á Junio
Santo Domingo	Enero á Junio
Tirgo	Enero á Junio
Tormantos	Enero á Junio
Torrejilla sobre Alesanco	Enero á Junio
Torrejilla de Cameros	Enero á Junio
Tobía	Enero á Junio
Tricio	Enero á Junio
Viguera	Enero á Junio
Villar de Torre	Enero á Junio
Villarta Quintana	Abril á Junio
Villavelayo	Enero á Junio
Villoslada	Enero á Junio
Viniestra de Abajo	Enero á Junio
Zorraquín	Enero á Junio

Logroño 16 de Julio de 1910.—El Administrador de Hacienda, Pedro Tudela.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

## Sección judicial

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

SECRETARÍA DE GOBIERNO

1588

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Arnedo, partido judicial de Arnedo, que se proveerá por la Sala de gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerlo, dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 12 de Julio de 1910.—El Secretario de gobierno, Angel Sáenz de Cenzano.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1600

En virtud de lo ordenado por el señor Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en providencia de esta fecha dictada en los autos de mayor cuantía promovidos por el Procurador señor Elzaurdi, en nombre de D. Donato Unanue Arritegui, y D. Sebastián Goenaga Gurruchaga, contra D. Antonio Zubeldia y D. José María Lizarralde, sobre reconocimiento de un censo sobre las caserías Aguirre-goicoa y Aguirre-astarbe, hoy Aguirre-alto y Aguirre-bajo, se notifica á D. Isaac Angulo, ausente en ignorado paradero, como heredero de D. Manuel Angulo y Ruiz Bazán, vendedor de la casería Aguirre-alto y sus pertenecidos, sita en Azcoitia, á D. Antonio Aldalur y Goenaga, hoy de D. Antonio Zubeldia, por escritura otorgada en esta villa el veinte y seis de Agosto de mil ochocientos setenta, ante el Notario señor Eizmendi, que por el Procurador señor Elzaurdi, en nombre de los expresados D. Donato Unanue y D. Sebastián Goenaga, se formuló con fecha dos de Abril último, demanda de mayor cuantía contra D. Antonio Zubeldia y D. José Manuel ó José María Lizarralde, para que sean condenados á que reconociendo la subsistencia de un censo de veinte y ocho mil reales de capital que D. José Angulo y D.ª Josefa Ruiz Bazán, constituyeron á favor de D. Francisco Javier Besazabal, sobre las caserías Aguirre-goicoa y Aguirre-astarbe, hoy Aguirre-alto y Aguirre-bajo, sitas en Azcoitia, así como que dicho censo pertenece hoy á D. Donato Unanue y D. Sebastián Goenaga, en la proporción de una tercera parte á éste y dos á aquél, paguen el canon anual á los mismos á razón de dos y medio por ciento anual desde la anualidad

vencida en mil novecientos nueve, ó rediman dicho censo abonando su capital, las dos anualidades vencidas y las que venciesen hasta el pago del capital. Y emplazándose al D. Isaac Angulo como heredero del vendedor mencionado del caserío Aguirre-alto y sus pertenecidos, para que en el término de nueve días improrrogables comparezca en dichos autos personándose en forma, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Azpeitia ocho de Julio de mil novecientos diez.—El Escribano, Vicente Pereda.

CUERPO DE CORREOS

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE LOGROÑO

ANUNCIO

1603

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil con dos expediciones diarias de ida y vuelta entre la estación férrea de Castejón y la oficina de Correos de Cervera del Río Alhama, distantes 32'500 kilómetros, bajo el tipo máximo de dos mil cuatrocientas noventa y nueve pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos y Telégrafos y Administraciones principales de Pamplona y Logroño, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo I del Título II del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en las antedichas oficinas previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 22 de Agosto próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Correos y Telégrafos el día 27 del citado Agosto á las once horas.

Logroño 16 de Julio de 1910.—El Administrador principal, Isidro Asensio.

Modelo de proposición:

Don F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal número....., se obliga á desempeñar la conducción del correo con dos expediciones diarias de ida y vuelta desde..... á..... por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del postor).

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL